

**Constancia Secretarial. (02/06/2021)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de diciembre de 2020.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria

**Auto de Sustanciación**  
**Impugnación de paternidad**  
**860013110001 2021 00079 00**

Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- No se ha cumplido con el requisito formal estatuido en el Num. 10° Art. 82 CGP en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que no se ha consignado la dirección física, ni electrónica (canal digital) para efectos de surtir las notificaciones personales del demandado.

2.- De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Empero lo anterior, de no conocerse el canal digital del demandado, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, para lo cual debe establecer en el escrito corrector, la dirección física exacta (con nomenclatura) para surtir notificaciones personales de este. En caso de carecer de nomenclatura en el sector donde haya que surtirse dicho acto procesal, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación del inmueble donde se surtirán las referidas notificaciones.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General



del Proceso, del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de rechazo de la demanda.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda de impugnación de paternidad que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto el padre registrado por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ca666f7a299d72823e42d8c2a2b57343a2a83dd925b467c0f97dafc522cfe00**

Documento generado en 02/06/2021 04:08:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**